



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10367-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
SARA NELLY PALACIOS MALTEZE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10367-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Nelly Palacios Malteze contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación. Asimismo, solicita que se le reintegren las pensiones devengadas más los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios de la Ley N.º 23908 no se aplican a las pensiones reducidas como es la que percibe la demandante.

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 1 de setiembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que resulta aplicable el beneficio del artículo 1 de la Ley N.º 23908, y declara improcedente el extremo referido al pago de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 23908, no corresponde la aplicación de dicha ley a la pensión que percibe la demandante.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.°, inciso 1), y 38.° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que, en aplicación de la Ley 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación. Asimismo, solicita que se le reintegre las pensiones devengadas más los intereses legales respectivos.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De otro lado, conforme al artículo 3° de la Ley N.° 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.° 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.

6. De la Resolución N.° 0000029208-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se verifica que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a los alcances del artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, concluyéndose de ello que la Ley N.° 23908 no resulta aplicable en el presente caso.
7. Por último, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por las leyes N.°s 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones y menos de 10.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.° 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10367-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
SARA NELLY PALACIOS MALTEZE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Nelly Palacios Malteze contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación. Asimismo, solicita que se le reintegren las pensiones devengadas más los intereses legales respectivos.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios de la Ley N.º 23908 no se aplican a las pensiones reducidas como es la que percibe la demandante.
3. El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 1 de setiembre de 2006, declara fundada en parte, la demanda considerando que resulta aplicable el beneficio del artículo 1 de la Ley N.º 23908, y declara improcedente el extremo referido al pago de intereses legales.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que, conforme al artículo 3º de la Ley N.º 23908, no corresponde la aplicación de dicha ley a la pensión que percibe la demandante.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende que, en aplicación de la Ley 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación. Asimismo, solicita que se le reintegre las pensiones devengadas más los intereses legales respectivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De otro lado, conforme al artículo 3º de la Ley N.º 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
6. De la Resolución N.º 0000029208-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se verifica que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a los alcances del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, concluyéndose de ello que la Ley N.º 23908 no resulta aplicable en el presente caso.
7. Por último, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por las leyes N^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones y menos de 10.



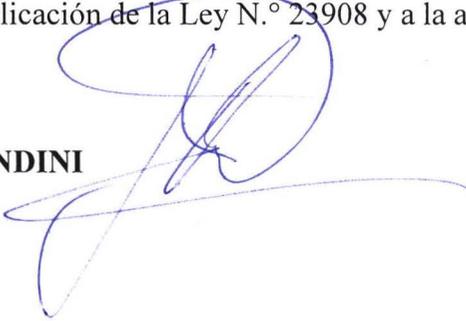
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10367-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
SARA NELLY PALACIOS MALTEZE

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital.

S.

ALVA ORLANDINI



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)